

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-134/2012

ACTORES: ROSA MARÍA AVILÉS
NÁJERA Y JORGE MÉNDEZ SPÍNOLA

TERCERO INTERESADO: MARLON
BERLANGA SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ANDRÉS CARLOS
VÁZQUEZ MURILLO

México, Distrito Federal, a ocho de febrero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-134/2012**, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, contra la resolución de diez de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido referido, recaída al expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior el cuatro de enero de dos mil doce, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se obtiene lo siguiente:

I. Convocatoria. El tres de septiembre de dos mil once, el VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Convocatoria para la elección de representantes seccionales de Consejeras y Consejeros Municipales, Estatales, en el exterior y nacional, así como Delegadas y Delegados a los Congresos Estatales y al Congreso Nacional.

II. Aprobación del Encarte. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó en estrados de su página de internet el Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, mediante el cual determinó el número, ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla a instalarse en Estado de Puebla para el proceso de elección de candidaturas de Congresistas nacionales, Consejerías nacionales y estatales del referido instituto político, en el Estado de Puebla.

III. Medio de defensa intrapartidaria. El veinticuatro de octubre de dos mil once, Víctor Rendón Ramírez, en su carácter de representante de la Planilla 10 ante la Comisión Estatal Electoral de Puebla presentó, ante la Comisión Nacional de Garantías, queja electoral en contra del acuerdo citado en el punto anterior, al considerar que se modificó de manera ilegal y

arbitraria el “Encarte”. Dicha queja se registró con el expediente QE/PUE/2891/2011.

IV. Interposición de juicio ciudadano. El diez de noviembre de dos mil once, los actores promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales ante la Comisión Nacional Electoral en contra de esta autoridad y de la Comisión Nacional de Garantías por la omisión en que han incurrido ambas autoridades del instituto político de dar trámite y resolver el recurso de queja QE/PUE/2891/2011. Dicho medio de impugnación dio origen al SUP-JDC-14792/2011.

V. Resolución de la Sala Superior. El cuatro de enero del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio ciudadano antes citado, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo máximo de cinco días, resolviera el recurso de queja QE/PUE/2891/2011.

VI. Resolución del recurso de queja intrapartidario. El diez de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictó resolución en la queja QE/PUE/2891/2011 y su acumulada, en el sentido de confirmar el acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, emitido por la Comisión Nacional Electoral del multicitado instituto político. Dicha resolución se notificó a los actores el dieciséis siguiente.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de enero del

SUP-JDC-134/2012

presente año, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en su carácter de candidatos al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática de la Planilla 10, en el Estado de Puebla, promovieron el presente medio de impugnación en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías precisada en el punto VI del resultando anterior.

TERCERO. Trámite y Sustanciación

I. Recepción. El veinticinco de enero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior se recibió el oficio sin número, suscrito por la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución democrática, por medio del que, entre otros documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda y sus anexos; **B.** Escrito de tercero interesado; **C.** Informe circunstanciado de ley; **D.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

II. Turno a la Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-134/2012, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Tercero interesado. Durante la tramitación del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, compareció como tercero interesado Marlon Berlanga Sánchez, en su carácter de representante de la

Planilla 1 de la elección interna del Delegados al Congreso Nacional, Consejo Nacional y Consejo Estatal para el Estado de Puebla, como se advierte del informe circunstanciado rendido por el órgano intrapartidario responsable.

IV. En su oportunidad se admitió a trámite la demanda y se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que en concepto de los enjuiciantes, vulnera su derecho a ser votados como candidatos al Consejo Nacional del citado instituto político, al confirmar el Acuerdo ACU-CNE/10/240/2011, de la Comisión Nacional Electoral, mediante el cual determina el número, ubicación e integración de las

SUP-JDC-134/2012

mesas directivas de casilla a instalarse en el proceso de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo que se expone a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, ya que de las constancias que obran en autos es posible advertir que el dieciséis de enero de dos mil doce, se notificó a los actores la resolución impugnada en la presente instancia. Por tanto, el plazo de cuatro días referido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió del diecisiete al veinte de enero del presente año, lo que significa que al haberse presentado la demanda el veinte de enero, se hizo oportunamente.

b) Forma. El escrito de demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar los nombres de los actores, señalando domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los presuntos agravios que causa el acto

impugnado; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los promoventes.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la resolución emitida en la queja electoral número QE/PUE/2891/2011 y su acumulada QE/PUE/3738/2011.

Los actores comparecen ostentándose como candidatos a Consejeros Nacionales, calidad que no fue controvertida por las autoridades responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta. Además, tal carácter ya les fue reconocido por esta Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14792/2011, el cuatro de enero pasado.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión.

SUP-JDC-134/2012

Asimismo, se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alegan una situación de hecho que estiman contraria a derecho, al confirmarse en la resolución reclamada el encarte de ubicación de casillas utilizado en el proceso comicial intrapartidario en el cual participaron los actores; pues el presente medio de impugnación es idóneo para restituir a los actores de las posibles violaciones cometidas en su perjuicio con la emisión del acto reclamado.

Al respecto, el tercero interesado considera que los ahora actores carecen de interés jurídico en el presente juicio, toda vez que Víctor Rendón Ramírez no demostró ser el representante de la planilla 10 en el medio de impugnación intrapartidario en el cual se emitió la resolución reclamada, por lo que el presente medio de impugnación debe desecharse.

La causal de improcedencia es infundada, porque contrariamente a lo estimado por el tercero interesado, el interés jurídico de los actores en la presente instancia no deriva del hecho de que Víctor Rendón Ramírez contara con personería suficiente para promover el medio de defensa intrapartidario a nombre de la planilla 10, sino que la resolución reclamada generara en su esfera de derechos una posible afectación que pudiera remediarse mediante la interposición del presente juicio, situación que, como ya se precisó, acontece en la especie, pues los actores consideran que la determinación reclamada incide ilegalmente en su esfera jurídica.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

En el caso, el acto impugnado es la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática dictado en la queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulada, que confirmó el Acuerdo CNE/10/240/2011 de la Comisión Nacional Electoral de dicho instituto político. Dicho acto es definitivo y firme, porque en el estatuto intrapartidario de instituto político no se prevé medio de defensa alguno por medio del cual los afectados puedan controvertir dicha decisión, a efecto de remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo. Los agravios expresados en la demanda se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. No obstante que el medio de impugnación intrapartidario fue presentado en tiempo, la Comisión Nacional de Garantías pretende desecharlo por extemporáneo.
2. La notificación de la resolución reclamada en esta instancia es ilegal, pues no se cumplieron con las formalidades esenciales para su realización, ya que la copia de la resolución apareció tirada en la puerta del domicilio señalado en autos para tal efecto.
3. El órgano intrapartidario responsable no cumple con la obligación de fundar y motivar la resolución impugnada, pues en los autos del juicio no existe constancia de que la Comisión Nacional Electoral hubiera rendido su informe justificado, ni ninguna prueba documental que respalde su resolución, lo cual, en concepto de los actores los deja en absoluto estado de indefensión.

La alegación resumida en el numeral 1 es infundada, porque contrariamente a lo referido por el actor, en el considerando quinto de la resolución reclamada, el órgano intrapartidario responsable señaló expresamente que tenía por cumplidos los requisitos de procedibilidad, por lo que procedió al estudio de fondo del asunto. De ahí que sea inexacta la afirmación de los demandantes e infundado el agravio en estudio.

SUP-JDC-134/2012

Por lo que hace al concepto de inconformidad resumido en el punto 2, en el cual el actor aduce la existencia de irregularidades en la notificación personal de la resolución impugnada es infundada, por lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que las formalidades establecidas legalmente para la realización de las notificaciones tienen por finalidad lograr el conocimiento del ciudadano de determinadas decisiones, con el fin de garantizar y respetar su derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva.

De esta forma, cuando las notificaciones se realizan conforme a las formalidades establecidas por el ordenamiento aplicable, se genera una presunción legal, en el sentido de que el notificado conoció el acto impugnado, por lo que es posible determinar cuál sería el plazo para impugnar tal resolución, así como las consecuencias jurídicas de no hacerlo, como sería que la resolución de que se trate adquiriera firmeza.

Sin embargo, cuando a pesar de posibles irregularidades en la realización de la notificación personal, ésta cumple con su finalidad, consistente en que el ciudadano se entere del contenido de la resolución y la impugne oportunamente, entonces las posibles irregularidades quedan convalidadas, pues la exigencia del cumplimiento de tales formalidades no es un fin en sí mismo, sino el medio para lograr ese conocimiento.

En el caso, como ya quedó precisado en el inciso a) del considerando segundo de la presente resolución, la

SUP-JDC-134/2012

impugnación de los actores fue oportuna, lo cual pone en evidencia que las posibles irregularidades en la notificación personal de la resolución impugnada quedaron convalidadas.

Además de lo anterior, cabe precisar que en el caso, los actores se limitan a afirmar que la notificación en comento y la copia de la determinación impugnada apareció tirada en la puerta del domicilio para recibir notificaciones, sin ofrecer alguna prueba que acredite tal extremo.

En cambio, en los autos de la queja electoral en la cual se emitió la resolución impugnada obran constancias que acreditan lo contrario.

En efecto, en autos del expediente en el cual se emitió la resolución reclamada obran las siguientes constancias:

- a) Citatorio previo realizado por el notificador al actor del medio de defensa intrapartidario y sus autorizados en el domicilio señalado para recibir notificaciones, en el cual se hace constar que se constituyó en tal lugar el trece de enero de dos mil doce a las veinte horas con cincuenta y dos minutos, y al no encontrar al actor ni a sus autorizados dejó citatorio, a fin de que lo esperaran en tal lugar de las diecinueve a las veintiuna horas del dieciséis de enero de dos mil dos para realizar la notificación.
- b) Cédula de notificación levantada por el referido notificador en los mismos términos que la anterior, en la cual hace constar que se constituyó en el domicilio señalado en autos el dieciséis de enero de dos mil doce a las veintiuna

horas con doce minutos y al no encontrar ni al actor ni a los autorizados, entendió la diligencia con Carlos Ortiz Chávez, quien se identificó con credencial para votar de clave 0453004144713, a quien le entregó la copia de la resolución reclamada en esta instancia.

En este sentido, el hecho en el cual los actores hacen descansar la irregularidad del emplazamiento no se encuentra acreditada, y en cambio existen medios de prueba que demuestran que la diligencia de notificación se entendió con una persona, en el domicilio señalado para recibir notificaciones.

Por tanto, el agravio en estudio resulta infundado.

El agravio resumido en el punto 3 de la síntesis respectiva resulta infundado, por lo siguiente:

Primero, porque parte de una premisa falsa, consistente en que en autos no existe constancia de que la Comisión Nacional de Elecciones hubiera rendido su informe justificado, cuando sobre ese tema, el órgano responsable refirió expresamente que el expediente QE/PUE/3738/2011 contiene un informe circunstanciado que sí reúne los requisitos legales, al estar suscrito por la mayoría de los miembros de dicha comisión nacional.

Al respecto, es necesario precisar los antecedentes relacionados con el informe circunstanciado.

SUP-JDC-134/2012

- a) El veinticuatro de noviembre de dos mil once se recibió en la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado junto con la demanda y anexos que originaron la integración del expediente QE/PUE/2891/2011. Dicho informe circunstanciado únicamente fue suscrito por dos de los cinco integrantes de la Comisión Nacional Electoral.
- b) El veintinueve de noviembre y primero de diciembre la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías requirió a la Comisión Nacional Electoral que rindiera un informe justificado que cumpliera los requisitos de la normatividad interna, pues el remitido únicamente estaba suscrito por dos de sus integrantes.
- c) Mediante escrito recibido el veintidós de diciembre del año pasado en la Comisión Nacional de Garantías, la Comisión Nacional Electoral rindió nuevo informe justificado suscrito por tres integrantes de ese órgano, al cual adjuntó copia simple de la demanda. Con este informe se integró el expediente QE/PUE/3738/2011.
- d) El cuatro de enero de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-14792/2011, promovido por los actores, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral número QE/PUE/2891/2011, en el sentido de ordenar a la Comisión Nacional Electoral que rindiera el informe justificado a la Comisión Nacional de Garantías, si al momento de la notificación de la resolución no lo hubiera

hecho, y a esta última que resolviera el medio de defensa intrapartidario.

Como ya se dijo, en la resolución reclamada el órgano intrapartidario responsable estimó que el requisito de emitir un informe circunstanciado por parte de la Comisión Nacional Electoral se encontraba cubierto con el documento relacionado en el inciso c).

De lo anterior se advierte que, contrariamente a lo referido por los actores, en los autos de los medios intrapartidarios en los cuales se emitió la resolución impugnada sí obra el informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral.

Ahora bien, en los agravios también se aduce que la Comisión Nacional de Garantías resolvió la queja electoral sin contar con prueba documental que respalde su resolución.

La responsable estimó que los agravios hechos valer en la queja electoral para combatir el acuerdo relacionado con la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla resultaban inoperantes, ya que dicha resolución había dejado de surtir los efectos para los cuales fue emitido, al haberse llevado a cabo la elección respectiva el pasado veintitrés de octubre de dos mil once.

Asimismo, consideró que si bien en la demanda se sostuvo haber tenido conocimiento del acuerdo reclamado el veintidós de octubre de dos mil once, el mismo había sido publicado en

SUP-JDC-134/2012

los estrados desde el veinte de octubre, actuación que resultaba vinculante para el entonces actor.

En la presente instancia los actores no controvierten tales razonamientos, pues se limitan a afirmar que en autos no obraban pruebas documentales que sustentaran la resolución reclamada.

En efecto, en esta instancia los actores no expresan agravios encaminados a demostrar lo incorrecto de los razonamientos de la responsable, como podría ser que la celebración de la elección no deja sin efectos el acuerdo impugnado, o que la publicación en estrados del acuerdo combatido no vinculaba a los ahora actores.

Tampoco dicen cuáles son los medios de prueba que en su concepto resultaban necesarios para resolver la controversia y de qué forma tendrían un efecto trascendental en la decisión adoptada por la responsable.

Lo anterior pone de relieve que los agravios expresados por los actores en esta instancia son meras afirmaciones que no controvierten los razonamientos contenidos en la resolución impugnada, que permitieran a esta Sala Superior realizar un análisis de la legalidad de la resolución reclamada, razón por la cual los agravios devienen en inoperantes.

Por todo lo anterior, tampoco asiste razón a los actores cuando afirman que la resolución reclamada no se encuentra fundada y

motivada, pues los actores vinculan tal circunstancia los agravios expresados en particular

Ante lo inoperante e infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de diez de enero de dos mil doce, dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido referido, recaída al expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011.

Notifíquese. Personalmente a los actores y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de comparecencia, respectivamente; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al órgano intrapartidario responsable; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-JDC-134/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN